

CONSTANCIA DE TRASLADO

RADICADO: 6800140-03-007-2021-00483-00

Del escrito de EXCEPCIONES PREVIAS visible al PDF 01 Cuaderno Excepciones Previas, se mantiene en traslado en la secretaria a disposición de las partes, por el término legal de TRES (3) DIAS conforme lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P. .

Se fija en cuadro de traslado el 13 de marzo de 2023 por el término de 3 días los cuales empiezan a correr desde el 14 de marzo de 2023 y terminan el 16 de marzo de 2023. Bucaramanga 10 de marzo de 2023.



LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
SECRETARIA

Contestación Demanda 2021-483

notificaciones@abogadosfc.com.co <notificaciones@abogadosfc.com.co>

Jue 2/06/2022 12:46 PM

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga

<j07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;mundial

<mundial@segurosmondial.com.co>;ciroeduardogf@yahoo.es <ciroeduardogf@yahoo.es>

Buenas tardes

Señor Juez

SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

promovido por **ARBEYS ALMEIDA CESPEDES Y OTRA** en contra de **TAXSUR S.A y otro**

RADICADO: 68001400300720210048300

ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS, CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Señor juez por medio del presente, me permito allegar proposición de excepciones previas de indebida representación y cosa juzgada, en consiguiente allego contestación de la demanda y llamamiento en garantía a la Compañía Mundial de Seguros S.A

Cordialmente,

APODERADO DEMANDADO: FERNANDO ENRIQUE CASTILLO GUARÍN

C.C. N° 13.541.463 de Bucaramanga

T.P. N° 147.006 del C.S de la J



**FERNANDO ENRIQUE
CASTILLO GUARÍN**

☎ 316 875 7003 - 656 9482

🏠 Calle 35 N° 19-41 Of. 1008 Torre Sur
Centro Internacional de Negocios La Triada

@ fernandocastillo@abogadosfc.com

🖱 www.abogadosfc.com

Señor Juez
SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
promovido por **ARBEYS ALMEIDA CESPEDES** en contra de **TAXSUR S.A. Y OTROS.**

RADICADO: 68001400300720210048300

ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS

FERNANDO ENRIQUE CASTILLO GUARÍN, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 13.541.463 de Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional número 147.006 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico notificaciones@abogadosfc.com.co inscrito en el Registro Nacional de Abogados, actuando en calidad de apoderado judicial de la empresa **TAXSUR S.A** identificado con NIT 890.211.768-2, parte demandada dentro del proceso de la referencia; por medio del presente escrito y encontrándome en el término indicado, me permito por intermedio de este escrito proponer excepciones previas conforme lo regulado en el artículo 100 y siguientes del código General del Proceso de la siguiente forma.

A. INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE

El poder arrimado en el documento por medio del cual se realizó la notificación de esta demanda no cumple con los requisitos exigidos por la norma para el otorgamiento de los poderes y configurar una debida representación dentro del trámite acá iniciado, aunado este proceso en razón a su cuantía exige al accionante estar representado debidamente por un profesional del derecho, así, el artículo 74 del Código General del Proceso indica

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”

Ninguno de los dos presupuestos se cumplió en el poder evidenciado, de lo cual se puede inferir razonablemente que no hay una manifestación y exteriorización expresa de la voluntad del señor Arbey Almeida Cespedes para otorgar poder e iniciar esta acción judicial.

Debido a que la demanda se presente en vigencia del decreto 806 de 2020, también se esta ante la posibilidad que el poder sea conferido mediante mensaje de datos según lo establecido en el artículo 5 del mencionado decreto así.

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

Así mismo el poder allegado al proceso tampoco cuenta con el comprobante de envío como mensaje de datos ya que lo único que reposa es el escrito de poder sin firma, sin demostrarse a ciencia cierta quien lo emitió y desde donde fue emitido.

Cumpléndose así con la excepción previa número 4 del artículo 100 del Código General del Proceso.

B. COSA JUZGADA

El 19 de febrero de 2019 el demandante inicio demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual en contra de TAXSUR S.A y Nelson Castro Chaparro, propietario del vehículo de placas TTV-849 en la cual pretendía el reconocimiento y reparación a causa de daños materiales e inmateriales ocasionados en el accidente de transito sufrido por el demandante el día 16 de julio de 2018 cuando se movilizaba en motocicleta de placas PWF-97A, dicho proceso correspondió al Juzgado Noveno Civil Municipal de Bucaramanga el cual se surtió con el radicado 68001400300920190010600 dentro del trámite se surtieron las siguientes actuaciones:

1. 05 de marzo de 2019 se inadmite demanda.
2. 13 de marzo de 2019 se admitió demanda.
3. 09 de mayo de 2019 TAXSUR S.A allego poder con el fin de notificarse de la demanda.
4. 29 de mayo de 2019 se contesta la demanda y se presenta llamamiento en garantía.
5. 31 de mayo de 2019 mediante auto se tiene a TAXSUR S.A notificado por conducta concluyente.
6. 12 de noviembre de 2019 se corrió traslado de las excepciones de merito propuesta y de la objeción al juramento estimatorio presentado.
7. 16 de diciembre se allego escrito de reforma a la demanda, dicha reforma se baso en incluir a la compañía mundial de seguros como demandado y las consecuencias que se estas se derivaron como pretensiones, interrogatorios y hechos.
8. 13 de enero de 2020 auto admite reforma a la demanda.
9. 04 de noviembre de 2020 auto corre traslado de la reforma a la demanda.
10. 25 de noviembre de 2020 TAXSUR S.A contesto reforma a la demanda.
11. 12 de enero de 2021 auto fijo fecha para audiencia del 372 del CGP el 12 de febrero de 2021
12. 12 de febrero de 2021 se realizo audiencia del 372 y se fijó el 05 de marzo de 2021 como fecha para audiencia del 373 del CGP.
13. 05 de marzo de 2021, se realizo audiencia y se dicto sentencia de primera instancia.
14. se presento apelación de la sentencia tanto como por la parte demandada Compañía Mundial de Seguros como por el demandante.
15. 12 de marzo de 2021, se remitió el expediente y por reparto correspondió al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga para conocer el proceso en segunda instancia.
16. 25 de mayo de 2022 se dictó sentencia de segunda instancia.

Así y conforme se ha establecido en la jurisprudencia y en la normativa la cosa Juzgada depende de la concurrencia de tres factores, establecidos en el artículo 303 del Código General del Proceso de la siguiente forma

“ARTÍCULO 303. COSA JUZGADA. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.”

Así me permitiré exponer cada uno de los tres elementos enunciados para evidenciar la existencia cosa juzgada, y garantizar el cumplimiento del principio de seguridad jurídica.

IDENTIDAD JURÍDICA DE PARTES: En la demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual que conoció el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado 68001400300920190010600 se tuvo como parte demandante al señor Arbeys Almeida Cespedes identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.725.453 de Bucaramanga, quien dentro de este proceso igualmente actúa como demandante, siendo este parte activa de los dos procesos judiciales.

En cuanto a la parte pasiva en el proceso de responsabilidad civil extracontractual que conoció el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado 68001400300920190010600 se realizó en contra de tres demandados el primero de ellos demandó a:

- Nelson Castro Chaparro, identificado con cédula de ciudadanía número 79.314.915, como propietario y conductor del vehículo tipo taxi de placa TTV-849.
- Compañía Mundial de Seguros, identificada con NIT 860.037.013-6 en razón a la póliza de responsabilidad que cubre a Taxsur S.A
- Taxsur S.A identificada con NIT 890.211.768-2 en ocasión a la vinculación existente entre la empresa y el vehículo tipo taxi.

En este proceso judicial se evidencia que hay identidad y similitud en tres de las partes vinculadas, en este trámite se evidencia que el señor Arbeys Almeida Cespedes, identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.725.453 actúa nuevamente como demandante, en nombre propio y en representación de su hija, que en efectos prácticos es una actuación que depende única y exclusivamente de él al ser el representante legal de la niña.

En cuanto a la parte pasiva de este trámite se inició el proceso en contra de:

- Compañía Mundial de Seguros, identificada con NIT 860.037.013-6 en razón a la póliza de responsabilidad que cubre a Taxsur S.A
- Taxsur S.A identificada con NIT 890.211.768-2 en ocasión a la vinculación existente entre la empresa y el vehículo tipo taxi.

Así, se evidencia que hay identidad jurídica que partes, cumpliendo con el primer requisito establecido en la norma para la configuración de la cosa juzgada.

MISMOS HECHOS: Tanto el proceso de responsabilidad civil extracontractual que conoció el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado 68001400300920190010600, como el proceso acá estudiado se basa en los mismos hechos, los cuales se pueden resumir en lo siguiente:

- La ocurrencia de un accidente de tránsito el día 16 de julio de 2018 en horas de la noche en el municipio de Girón – Santander en el cual se vio involucrado el vehículo automotor tipo taxi de placa TTV-849 vinculado a Taxsur S.A y la motocicleta de placa PWF-97A que conducía el señor Arbeys Almeida Cespedes. (hecho que fue probado en sentencia del proceso inicial)
- A causa del accidente el demandante sufrió lesiones las cuales requirieron un tiempo de recuperación y tratamientos médicos. (hechos que fueron probados en sentencia del proceso inicial)
- Indican que supuestamente el demandante sufrió pérdida de la capacidad laboral en un 20% pero no cuentan con dictamen que así lo acredite. (hecho que fue debatido en el proceso inicial y se demostró que no existe pérdida de la capacidad laboral del demandante)

- Se indica igualmente que el demandante tiene una hija menor de edad por la cual responde económicamente. (hecho que fue probado en la sentencia del proceso inicial)

Así se evidencia claramente que las dos demandas están fundamentadas en los mismos hechos, que adicionalmente la ocurrencia del accidente de tránsito es el único nexo existente entre Taxsur S.A y el demandante, así se demuestra que se cumplen dos requisitos de tres para decretarse la cosa juzgada.

MISMO OBJETO: Referente al objeto las dos demandas de responsabilidad civil extracontractual iniciadas por el demandante en contra de mi poderdante tienen el mismo objeto, conseguir la reparación e indemnización por los daños que dice haber sufrido en ocasión al accidente del 16 de julio de 2018 en el Municipio de Girón.

En este sentido es importante precisar que el objeto del proceso no depende de la redacción de las pretensiones sino del objeto y sentido de estas, así, las pretensiones plasmadas en las dos demandas contienen un objeto indemnizatorio derivados de las mismas causas, en este sentido la cosa juzgada radica al momento en el cual ya se estudiaron los hechos de la demanda, siendo a tal punto que en esta demanda no se aportaron pruebas, pues se solicito pedir las pruebas del proceso de radicado 68001400300920190010600, evidenciando que lo que se pretende es obtener un segundo análisis probatorio, con el fin de obtener una nueva sentencia ya que lo conseguido en el proceso inicial no fue del agrado del demandante.

En pro de proteger el principio de seguridad jurídica, no es procedente continuar con este trámite judicial, máxime cuando se reconoce desde el escrito de demanda que ya se obtuvo sentencia judicial la cual esta en firme, en la que se negaron las pretensiones al daño a la vida en relación del demandante, pues no existe ningún daño grave que afecte su vida tanto física como psicológicamente del demandante y en consecuencia no se pueden conceder estas pretensiones a su hija; así mismo, se estableció que no hay pérdida de la capacidad laboral por lo que no es posible condenar sobre un hecho que ya fue debatido y probado en otro proceso judicial.

Con base en lo anterior se demuestra que se cumplen los tres requisitos para configurarse la cosa juzgada, hay identidad de partes, se fundamentan las dos demandas en los mismos hechos y así mismo las demandas tienen el mismo objeto de indemnización o reparación por daños causados.

El principio de seguridad jurídica se ve gravemente afectado con lo pretendido en esta acción, pues no se puede iniciar un proceso judicial basado en hechos y con objeto idéntico a uno en el cual ya hay sentencia, por el simple hecho que el demandante se dio cuenta que fue negligente a la hora de plasmar sus pretensiones y se le olvido incluir una pretensión inicialmente, igualmente este principio se afecta al incluir como merecedor de una indemnización a un tercero, los derechos de los terceros están sujetos a lo pretendido por el demandante principal el señor Arbeys Almeida y los derechos de este ya fueron discutidos.

El permitir continuar con esta acción en favor de Danna Valentina Almeida Merchan, abre la posibilidad de continuar de forma indiscriminada los procesos de responsabilidad civil extracontractual, en el sentido que si al demandante no le gusta la sentencia emitida en el primer proceso va a iniciar nuevo proceso a favor de su hija, igualmente si tampoco le gusta la sentencia obtenida en el segundo proceso iniciara acciones judiciales en nombre de otro familiar como madre, padre o hermanos, siendo imposible para la administración poder concluir un proceso judicial.

Con base en lo anterior se demuestra señor Juez que existe cosa juzgada en el proceso acá adelantado, en este sentido solicito respetuosamente se declare probada la excepción acá propuesta.

PRUEBAS

Documentales

- Copia demanda adelantada en le proceso de radicado 68001400300920190010600
- Copia contestación a la demanda del proceso de radicado 68001400300920190010600
- Copia sentencia del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga del 25 de mayo de 2022 bajo el radicado 68001400300920190010601

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la calle 35 N° 19-41 oficina 1008 torre sur edificio la Triada de Bucaramanga o al correo electrónico notificaciones@abogadosf.com.co

Cordialmente,



FERNANDO ENRIQUE CASTILLO GUARÍN

C.C. N° 13.541.463 de Bucaramanga

T.P. N° 147.006 del C. S de la J.



FERNANDO
CASTILLO
& ABOGADOS S.A.S.

Refama.



SEÑORES
JUZGADOS NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E.S.D.

DEL 19 DE MARZO DE 2019
JUZGADO MUNICIPAL
RAMA CIVIL BUCARAMANGA

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO VERBAL INTERPUESTO POR ARBEYS ALMEIDA CESPEDES CONTRA TAXSUR Y OTROS RADICACION 2019-106

CIRO EDUARDO GOYENECHÉ FORERO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente me permito **MANIFESTAR**:

- Que allego el escrito de reforma de la demanda, aclarando que únicamente se reforma en los siguientes puntos:
 1. **PARTE:** Se incluye nuevo demandado. A la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS
 2. **HECHOS:** Se incluyeron nuevos supuestos facticos en el escrito de demanda, Respecto al contrato de seguro de responsabilidad extracontractual suscrito entre TAXSUR S.A. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS.
 3. **PRETENSIONES:** Se incluyó nueva pretensión. El pago de la compañía aseguradora basado en el contrato de seguro suscrito entre los demandados
 4. **PRUEBAS:** Se solicita nuevo interrogatorio de parte. Al representante legal de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

De conformidad al numeral 03 del artículo 93 del C.G.P., me permito sustituir y/o integrar en un solo documento, la demanda inicialmente presentada y las reformas de que trata este memorial.

Con acendrado respeto, se suscribe

CIRO EDUARDO GOYENECHÉ FORERO
C.C. 91.265.817 DE B/MANGA
T.P. 66.485 DEL C.S. DE LA J



22 Jul
142

SEÑORES
JUZGADOS NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E.S.D.


BOGOTÁ, 19 DE JULIO DE 2019
J09 CIVIL MUNICIPAL
RINA JUZ BUCARAMANGA

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO VERBAL INTERPUESTO POR ARBEYS ALMEIDA CESPEDES CONTRA TAXSUR Y OTROS RADICACION 2019-106

CIRO EDUARDO GOYENECHÉ FORERO, mayor de edad, vecino de Bucaramanga, identificado con la cedula No. 91.265.817 de Bucaramanga, con tarjeta profesional No. 66.485 del C.S.J., en calidad de apoderado del demandante, me permito manifestar que presento demanda **DECLARATIVA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, con solicitud de amparo de pobreza, de conformidad a los hechos y situaciones que a continuación expongo:

1- PARTES:

1.1. DEMANDANTES:

ARBEYS ALMEIDA CESPEDES, mayor de edad, vecino de Girón identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.098.725.453, expedida en Bucaramanga, (Santander).

1.2. DEMANDADOS:

✓ **NELSON CASTRO CHAPARRO**, persona mayor de edad, vecino de Floridablanca, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.314.915.

✓ **TAXSUR S.A.** sociedad legalmente constituida, identificada con el Nit No. 890.211.768-2, representada legalmente por **MILSE BERNAL IDARRAGA**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 37 827.097 o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente acción.

✓ **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS.** Sociedad legalmente constituida, identificada con el Nit No. 860.037.013-6 Representada legalmente por **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 19.480.617 o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente acción.

2-3



2. HECHOS

PRIMERO: El día 16 de julio de 2018 alrededor de las 8:45 de la noche, sobre la vía del Barrio Rincón de Girón sobre el Anillo Vial, doble calzada, que conduce a Floridablanca ocurrió un accidente de tránsito entre la motocicleta de placas PWF97A y el vehículo de placas TTV849. La moto se desplazaba el carril izquierdo de su calzada (la vía es de dos carriles) y el rodante TTV849 por el carril derecho.

SEGUNDO: Para la fecha del accidente el vehículo de placas TTV849 estaba afiliado a la empresa TAXSUR S.A, era conducido por NELSON CASTRO CHAPARRO, quien junto con la empresa afiliadora era guardián de tal rodante. Por otro lado, la motocicleta de placas PWF97A, de propiedad de ARBEYS ALMEIDA CESPEDES, resultó prácticamente destruida a raíz del accidente, y era conducida por el demandante y llevaba como pasajera a LEIDY JOHANA PORRAS. Se aclara que la mentada moto fue adquirida por el demandante conforme a contrato de compraventa suscrito con SERGIO ANDRES ACEVEDO MORA, el cual no ha sido aún inscrito en la oficina de tránsito.

TERCERO: Teniendo en cuenta los datos reportados en el informe policial de accidente de tránsito, se observa que la vía contaba con las siguientes características: del lugar: área urbana, zona turística, con intersección, la condición climática era normal. De las vías: la vía es curva, doble sentido, doble calzada, superficie de asfalto, en buen estado, en condiciones secas, con buena iluminación, línea central amarilla segmentada, línea de carril blanca continua. Con delineador de piso en tacha, con visibilidad normal.

CUARTO: La causa del accidente obedeció a que el conductor del vehículo de placas TTV849, por haberse pasado el retorno frente a Transejes de Girón, previo acto de reversa pretendió pasarse en ángulo recto, desde el carril derecho, a tomar dicho retorno, sin percatarse que en ese momento la moto conducida por el demandante iba en tránsito a la izquierda del taxi de placas TTV 849 como quiera que se desplazaba por la vía del Barrio Rincón de Girón sobre el Anillo Vial que conduce a Floridablanca.

QUINTO: Producto de la colisión, mi poderdante, el señor ARBEYS ALMEIDA CESPEDES, tuvo las siguientes repercusiones físicas: golpes en el hombro y muñeca izquierda y en la pierna derecha, especialmente a nivel de rodilla donde presentó escoriación sin alteración. Desde el día del accidente, y así quedó en la historia clínica, ARBEYS ALMEIDA CESPEDES refirió "Tórax simétrico con dolor a la palpación en reja costal izquierda sin signos de trauma. Escoriación de 6 cm aprox con sangrado auto limitado en región supratibial derecha, escoriación en rodilla derecha sin alteraciones, con arcos de movimiento conservados, dolorosos, dolor a la palpación en hombro derecho limitación para los arcos de movimiento. Se da una incapacidad de 7 días.

SEXTO: El 26 de julio de 2018, ARBEYS ALMEIDA CESPEDES ingresa a LA CLINICA LA RIVIERA. Debido trauma en la muñeca izquierda, Los rayos X evidencian "fractura de escafoides tercio medio con aparente conminación dorsal, se produce inmovilización de muñeca izquierda". Se protoga incapacidad por 30 días.



146

SEPTIMO: El 18 de agosto de 2018, el ortopedista Carlos Salcedo, previo estudio de rayos X e historia clínica de **ARBEYS ALMEIDA CESPEDES** dictamina: "fractura oblicua completa del tercio medio del escafoides. Y se le indica no cargar objetos pesados Plan: Incapacidad por treinta días..." (Epicrisis, CLINICA LA RIVIERA, agosto 18 de 2018).

OCTAVO: El Instituto De Medicina Legal Y Ciencias Forenses, el 23 de julio de 2018 (primer reconocimiento médico legal) le dictaminó al demandante, **ARBEYS ALMEIDA CESPEDES:** Mecanismo traumático de lesión: contundente. Incapacidad médico legal PROVISIONAL QUINCE (15) DIAS. CON HALLAZGOS: MIEMBROS SUPERIORES. Férula posterior y vendaje elástico en antebrazo y mano izquierdos, MIEMBRO INFERIORES. Excoriación costrosa en cara anterior tercio medio de pierna derecha. Estas minusvalías, en principio temporales, han impedido e impedirán a mi poderdante realizar actividades como trabajar como lo venía haciendo, levantar objetos pesados, hacer ejercicio, realizar actividades recreativas y en general practicar pasatiempos que hacen agradable la existencia.

NOVENO: El 10 de enero de 2019, el Dr. Fernando Rincón Cardozo, realiza intervención quirúrgica OSTEOTOMIA DE CUBITO O RADIO, INJERTO OSEO EN ESCAFOIDES, REDUCCION ABIERTA FRACTURA INTRA ARTICULAR MAC (UNA A DOS), LIGAMENTORRAFIA O REINSECCION LIGAMENTOS (UNA A DOS). Con control de ortopedia y medicamentos para el dolor.

DECIMO: Para la época del accidente, el demandante **ARBEYS ALMEIDA CESPEDES**, se encontraba laborando como OPERARIO DE PRODUCCION para la empresa TRITURADORA LA ESMERALDA, devengando por su labor el equivalente a \$800.000 pesos mensuales.

DECIMO PRIMERO: El demandante **ARBEYS ALMEIDA CESPEDES**, es padre soltero de **DANNA VALENTINA ALMEIDA MERCHAN** de 6 años y es el quien responde por la alimentación, vestuario y educación de la menor, como quiera que su progenitora decidió desentenderse por completo de su pequeña hija. Esta situación de padre cabeza de familia agravó en el demandante las preocupaciones y cavilaciones generadas a raíz del accidente, pues su hija depende de él en un 100%.

DECIMO SEGUNDO: Todo este accidente ha generado perjuicios de carácter patrimonial, por cuando la motocicleta de propiedad de la demandante quedó prácticamente en pérdida total. Adicionalmente **ARBEYS ALMEIDA CESPEDES** debió pagar parqueo en patios de la motocicleta, transporte a citas médicas, entre otros gastos que no tenían presupuestados y se han visto en la obligación de sufragar a consecuencia del accidente.

DECIMO TERCERO: Así mismo, el demandante ha sufrido preocupaciones, dolores físicos, sentimientos de rabia, traumas psíquicos, todo lo cual lo hace acreedor de perjuicios morales.



5

DECIMO CUARTO: La empresa TAXSUR S.A, el día 22 de septiembre de 2017, suscribió con la compañía aseguradora MUNDIAL DE SEGUROS S.A. contrato de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual, para amparar daños a terceros que ocurrieran en accidentes automovilísticos ocasionados con el vehículo marca Hyundai, placa TTV-849, modelo 2015 de servicio público.

DECIMO QUINTO: Perfeccionado el contrato, elevo póliza de seguros amparando el mencionado vehículo. La póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual básica para vehículos de servicio público No. 2000007690, que empezó a regir desde el día 22 de septiembre de 2017 hasta el 22 de septiembre de 2018.

ampliación en garantía

DECIMO SEXTO: La referida póliza de responsabilidad civil cubre tanto perjuicios materiales como inmateriales.

DECIMO SEPTIMO: No se solicitó conciliación previa, en razón a que con esta demanda se deprecia la imposición de medidas cautelares (*inscripción de la demanda sobre el vehículo*).

3. PRETENSIONES

PRIMERA: Se declare que NELSON CHAPARRO CASTRO Y TAXSUR S.A son civil y extracontractualmente responsables, de manera solidaria, de los daños y perjuicios sufridos por ARBEYS ALMEIDA CESPEDES, a raíz del accidente ocurrido el día 16 de julio de 2018, entre la motocicleta de placas BWF97A y el vehículo de placas TTV849.

SEGUNDA: Que NELSON CHAPARRO CASTRO y TAXSUR S.A , deberá reconocer y pagar por concepto de perjuicio extrapatrimonial a título de daño moral a favor de ARBEYS ALMEIDA CESPEDES , la suma equivalente a VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000.00).

TERCERA: Que NELSON CHAPARRO CASTRO Y TAXSUR S.A, deberá reconocer y pagar por concepto de perjuicio extrapatrimonial a título de daño a la vida de relación, a favor de ARBEYS ALMEIDA CESPEDES, la suma equivalente a QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15'000.000.00).

CUARTA: Que NELSON CHAPARRO CASTRO Y TAXSUR S.A, Deberá reconocer y pagar por concepto de perjuicio Patrimonial a título de (*daño material*), la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 2.950.867.00), señalados de la siguiente forma: pagos de parqueadero por un valor de (\$ 30.243.00) y valor de reparaciones a realizar a la motocicleta de placas BWF97A por un valor de (\$ 2.620.243.00) por haber sido colisionada.



QUINTA: Que **COMPañÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, por virtud de la acción directa, debe pagar al demandante los anteriores valores y/o a los que resulten condenados **NELSON CHAPARRO CASTRO Y TAXSUR S.A.**, conforme al contrato de seguro que aquí nos ocupa.

SEXTA: Que el pago al que sea(n) condenado(s) los demandados deberá efectuarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la sentencia, so pena de reconocer intereses moratorios.

SEPTIMA: Que se reconozca en favor de los demandantes la desvalorización monetaria causada entre el periodo de tiempo comprendido entre el daño y su efectivo resarcimiento más intereses legales.

OCTAVA: Que se condene a los demandados a pagar las costas y gastos del proceso, incluyendo agencias en derecho.

4. JURAMENTO ESTIMATORIO:

De conformidad al artículo 206 del Código General del Proceso con relación a las pretensiones indemnizatorias por perjuicio patrimonial (*daño emergente*) bajo la gravedad de juramento, y hasta el momento de la presentación de la demanda, como lo señala la norma, los estimo en las siguientes sumas:

Por daño material de **ARBEYS ALMEIDA CESPEDES** entre el momento de la presentación de la demanda y la fecha del accidente fuente del litigio, el valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 2.950.867.00)**, Los cuales tienen su fundamento en los daños de la motocicleta de propiedad de la demandante, grúa, y parqueadero.

No se solicita lucro cesante.

Los perjuicios extra patrimoniales, destaca, no son objeto de juramento estimatorio de conformidad al artículo 206 del C. G. del P.

5. DERECHO

Se fundamenta en los artículos 515, 822, 824, 832, 845, 863, 864, 1036, 1058, 1077, 1081, 134, 1158 siguientes y concordantes del Código de Comercio; Estatuto Orgánico del sistema financiero y estatutos de protección al consumidor financiero; artículos 1.502, 1.602, 1.618, 1.625, 1.740, siguientes y concordantes del Código Civil; 174, 368 siguientes y concordantes del Código General del Proceso.



6. MEDIDA CAUTELAR:

De conformidad con el litera b) del artículo 590 del C.G.P., me permito solicitar la inscripción de demanda sobre el vehículo de placas TTV849 matriculado en la Dirección de Tránsito de Bucaramanga de propiedad de NELSON CHAPARRO CASTRO, persona mayor de edad, vecino de Bucaramanga, identificada con la cédula No. 79.314.915 de Bucaramanga. Se destaca que los demandantes peticionaron en documento separado amparo de pobreza.

7. PRUEBAS

Ruego a este despacho tener y valorar las siguientes:

7.1. DOCUMENTALES:

- ✓ Copia informe de accidente de tránsito.
- ✓ Certificado de existencia y representación legal de TAXSUR S.A.
- ✓ Copia historia clínica Arbey's Almeida Céspedes
- ✓ Copia reconocimientos medicina legal de Arbey's Almeida
- ✓ Imágenes fotográficas
- ✓ Recibo cotización arreglo moto
- ✓ Copia factura de grúa y parqueo
- ✓ Copia de contrato de compraventa de motocicleta de placas PWF97A
- ✓ Copia Registro civil de DANNA VALENTINA ALMEIDA MERCHAN
- ✓ Copia denuncia penal

7.2. TESTIMONIALES:

Para que se sirva a declarar sobre los hechos de la demanda, sobre los dolores físicos y emocionales que ha tenido que soportar el demandante como la transformación y repercusión que ha implicado el accidente en su la cotidianidad de los demandantes, así como sobre las circunstancias del accidente, ruego se cite a rendir testimonio a las siguientes personas todas mayores de edad, vecinos de Bucaramanga:

- **LIBARDO GOMEZ**, persona mayor de edad, vecino de Bucaramanga, residente en la calle 56 No. 30 – 22 de Floridablanca.
- **LEIDY JOHANA PORRAS**, Persona mayor de edad, vecino de Bucaramanga, residente en la carrera 16A N° 45-29 Barrio Rincón de Girón.



8
148

7.3. INTERROGATORIO DE PARTE:

Ruego a este Despacho citar al señor y al representante de la entidad que a continuación relaciono, quienes deberán ser citados de conformidad al artículo 200 C.G.P. A rendir interrogatorio de parte que personalmente formularé y/o a través de sobre cerrado con relación a los hechos y situaciones expuestas en la demanda:

- ✓ **NELSON CHAPARRO CASTRO**, persona mayor de edad, vecino de Bucaramanga, identificada con la cedula No.79.314.915 de Bucaramanga.
- ✓ **TAXSUR S.A.**, representada legalmente por MILSE BERNAL IDARRAGA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 37 827.097 o por quien haga sus veces al momento de la diligencia.
- ✓ **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS**. Representada legalmente por JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA, identificado con la cedula de ciudadanía No 19.480.617 o quien haga sus veces al momento de la diligencia.

8 ANEXOS

Acompaño la demanda con el poder con que actúo, los documentos enunciados en el acápite de pruebas, copia de los traslados y archivo del despacho, la demanda y anexos en medio magnético para surtir traslados y archivo del despacho.

9 NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: Reciben notificaciones judiciales en la carrera 16A N° 45-29 Barrio Rincón de Girón. Manifiesto bajo gravedad de juramento que no dispone de correo electrónico.

DEMANDADOS:

- **NELSON CHAPARRO CASTRO**, recibe notificaciones en la Calle 200 N° 17-36 portal siglo XXI, lugar de residencia, se desconoce si maneja dirección electrónica.
- **TAXSUR S.A.**, recibe notificaciones judiciales en la carrera 33 # 49-35 oficina 300 en Bucaramanga, Santander. Dirección electrónica: gerenciageneral@taxsur.com
- **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS**. recibe notificaciones judiciales en la calle 33 No 6B-24 de Bogotá. . Dirección electrónica: mundial@segurosmundial.com.co.

8-11



149

EL SUSCRITO: Recibe notificaciones judiciales en la secretaria de este despacho y/o en la calle 34 No. 19-46 oficina 408 torre norte del edificio la Triada en Bucaramanga, lugar de trabajo. Dirección electrónica: ciroeduardorf@yahoo.es.

Del señor juez, muy atentamente

CIRO EDUARDO GOYENECHÉ FORERO
CC. 91.265.817 DE Bucaramanga
T.P. 66.485 DEL C.S.J.

Señor Juez
NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga.

**REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL** promovido por **ARBEYS ALMEIDA CESPEDES** en contra de **TAXSUR S.A**
y **NELSON CASTRO CHAPARRO**

RADICADO: 2019-106

FERNANDO ENRIQUE CASTILLO GUARIN, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.541.463 expedida en Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional No. 147.006 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la empresa **TAXSUR S.A.**, identificada con NIT No. 890.211.768-2, con domicilio en la ciudad de Bucaramanga, parte demandada dentro del proceso de la referencia, representada legalmente por la señora **MILSE IDARRAGA BERNAL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 37.827.097 expedida en Bucaramanga; por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal, me permito dar **CONTESTACION A LA REFORMA DE LA DEMANDA** en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL PRIMERO: No me consta, ya que, si bien existió el accidente de tránsito mencionado por el demandante, sus causas serán objeto de probanza en el decurso de este proceso. *Si*

AL SEGUNDO: Es parcialmente cierto, para el momento de la ocurrencia del hecho, el vehículo de placas **TTV-849** era conducido por el señor **NELSON CASTRO CHAPARRO**, y el mismo se encontraba vinculado a **TAXSUR S.A.** *Si*

AL TERCERO: Se estará a lo reportado en el informe policial de accidente de tránsito. *Si*

AL CUARTO: No me consta, es una manifestación que realiza la demandante, por lo tanto, debe ser probada en el transcurso del proceso. *No se aca*

AL QUINTO: No me consta, son afirmaciones que deben ser corroboradas en el decurso del proceso de la referencia.

AL SEXTO: No me consta, son señalamientos que deberán ser acreditados durante el proceso de la referencia.

AL SEPTIMO: No me consta, es una manifestación que realiza la demandante, por lo tanto, debe ser probada en el transcurso del proceso.

AL OCTAVO: No me consta, es una manifestación que realiza la demandante, por lo tanto, debe ser probada en el transcurso del proceso. *Cierto.*

AL NOVENO: No me consta, son afirmaciones que deben ser corroboradas en el decurso del proceso de la referencia.

AL DECIMO: No me consta, son señalamientos que deberán ser acreditados durante el proceso de la referencia.

AL DECIMO PRIMERO: No me consta, es una manifestación que realiza la demandante, por lo tanto, debe ser probada en el transcurso del proceso.

AL DECIMO SEGUNDO: No me consta, es una manifestación que realiza la demandante, por lo tanto, debe ser probada en el transcurso del proceso.

AL DECIMO TERCERO: No me consta, son afirmaciones que deben ser corroboradas en el curso del proceso de la referencia.

AL DECIMO CUARTO: Es cierto.

AL DECIMO QUINTO: Es cierto.

AL DECIMO SEXTO: Es cierto.

AL DECIMO SEPTIMO: No es un hecho.

EN CUANTO A LA PRETENSION

A LA PRIMERA: Me opongo a esta pretensión, por cuanto TAXSUR S.A, no es solidariamente responsables por los supuestos perjuicios causados al demandante, tal y como se demostrará en el curso de este proceso.

A LA SEGUNDA: Me opongo a esta pretensión, como consecuencia de la oposición de la anterior.

En lo referido a los perjuicios morales, la parte demandante tampoco allega prueba siquiera sumaria en la que se demuestre con exactitud los daños que supuestamente se produjeron y solo se remitió a solicitar la cuantía a pagar, sin si quiera hacer una relación enunciativa de los motivos por los cuales procedió a solicitar dicho monto.

En este caso, el despacho debe tener en cuenta la sentencia del Consejo de Estado de fecha de 13 de julio de 2013, el cual establece el test de proporcionalidad en aras de liquidar los perjuicios morales:

"La aplicación del "test de proporcionalidad", como metodología para liquidar los perjuicios morales, en el ejercicio discrecional del juez (reconocido por el legislador), tiene sustento constitucional (...),

Ahora bien, en cuanto a la modulación del test de proporcionalidad para la liquidación de los perjuicios morales, la Sala explica que este comprende la consideración de tres sub-principios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en el sentido estricto, (...)

En cuanto al primero, esto es, la idoneidad, el monto a cuantificar debe ser adecuado para contribuir a compensar, como mínimo (y no a dejar indemne plenamente), adecuadamente el perjuicio que se produce en la víctima y en sus familiares, atendiendo a las circunstancias de cada caso. En cuanto al segundo, esto es la necesidad, la compensación de los perjuicios morales debe ser consecuente con el objetivo de reparar lo más integralmente posible, pero sin desbordar la razonabilidad de la medida, teniendo en cuenta la inconmensurabilidad y la imposibilidad de encontrar un valor económico que permita dejar plenamente indemne a la víctima y los familiares que padecen un sufrimiento o aflicción. Finalmente, en cuanto al tercero, esto es la proporcionalidad en estricto sentido (ponderación), con el test se busca que se compensen razonable y ponderadamente los sufrimientos y sacrificios que implica para la víctima (víctimas) la ocurrencia del dolor, sin que se produzca una ruptura de los mandatos de prohibición de exceso y prohibición de defecto. Sin duda, este sub-principio exige que se dosifique conforme a la intensidad que se revele de acuerdo a) con las circunstancias de cada caso (...); b) con la consideración según la cual la medida de la compensación debe estar orientada a contribuir a la obtención de una indemnización que se corresponda con criterios como dolor, aflicción, pesar, apego, ansiedad, desasosiego, tristeza, respeto a la dignidad y valoración de las relaciones propias al núcleo familiar de la víctima, como convivencia, cercanía sentimental, apego, capacidad de discernimiento de dolor (en función de/a edad, formación y condiciones personales) c) finalmente, con la exigencia según la cual quien afirma la existencia del perjuicio moral tiene una mínima carga para su cuantificación, ya que de sólo de contarse con la presunción de aflicción como criterio, la determinación de su "quantum" obedecerá a los mínimos a reconocer en atención a las circunstancias de cada caso y a los mencionados criterios mínimos objetivos que generalmente sean aplicables, teniendo en cuenta, además, como criterios adicionales para ponderar la estructura de la relación familiar, lo que debe llevar a proyectar un mayor quantum cuando se produce la muerte, que cuando se trate de lesiones (e incluso se deba discernir la intensidad del dolor que se padece por las condiciones en las que se encuentra la víctima lesionada), o la limitación al ejercicio del derecho a la libertad, al honor, o la afectación a bienes constitucionales (derechos o garantías constitucionales), o cuando se trata de la pérdida de muebles o inmuebles.

Lo anterior, debe permitir concretar un mayor quantum indemnizatorio cuando se trata del dolor, aflicción, pesar, apego, ansiedad, desasosiego, tristeza, respeto a la dignidad y valoración de las relaciones propias al núcleo familiar de la víctima, como convivencia, cercanía sentimental y apego, que ocurre en el núcleo familiar inmediato (cónyuge,

hijos, padres), de aquel que pueda revelarse en otros ámbitos familiares (hermanos, primos, nietos), sin olvidar para su estimación los criterios deben obrar en función de la necesaria ponderación; y de aquella que proceda cuando la afectación se produce en los derechos a la vida e integridad personal"

A LA TERCERA: Me opongo a esta pretensión, como consecuencia de la oposición a las anteriores.

A LA CUARTA: Me opongo a esta pretensión, como consecuencia de la oposición a las anteriores.

A LA QUINTA: Me opongo a esta pretensión, como consecuencia de la oposición a las anteriores.

A LA SEXTA: Me opongo a esta pretensión, como consecuencia de la oposición a las anteriores.

A LA SEPTIMA: Me opongo a esta pretensión, como consecuencia de la oposición a las anteriores.

A LA OCTAVA: Me opongo a esta pretensión, como consecuencia de la oposición a las anteriores.

EXCEPCION DE FONDO

1. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD EN LA EMPRESA TAXSUR S.A POR INEXISTENCIA DE VINCULO LABORAL CON EL CONDUCTOR DEL VEHICULO DE PLACAS TTV-849

Dentro del contrato de afiliación del vehículo de placas TTV-849 y la empresa TAXSUR S.A. en su cláusula cuarta señala: "Designación del conductor: como se trata de un contrato de afiliación del vehículo en el cual LA EMPRESA no administra ni recolecta el producido del taxi, el conductor del vehículo vinculado será designado y contratado por el propietario de/automotor de acuerdo a los requisitos establecidos por las normas de tránsito y transporte"; de igual manera en su cláusula quinta el contrato establece que los salarios y prestaciones sociales serán pagos por el dueño del vehículo, pues a la postre es su propio trabajador o arrendatario. Así mismo dentro de las cláusulas décima y undécima, se tratan las obligaciones tanto del contratista o propietario del vehículo, como las propias de la empresa afiliante del vehículo.

El Art. 2347 del Código Civil establece que "Toda persona es responsable no solo por sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño, si no el hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado". El inciso cuatro establece "Pero cesara la responsabilidad de tales personas, si con la autoridad y el cuidado de sus respectiva les confieres y prescribe no hubieren podido impedir el hecho"

La modalidad de prestación del servicio público local, urbano o intermunicipal con vehículo taxi, es sustancialmente distinta a los servicios de transporte urbano, intermunicipal o nacional con vehículo tipo bus.

En estas empresas de buses, sus dueños o la propia empresa, eligen y seleccionan a sus conductores, exigen cumplimiento de rutas y horarios, pagan salarios y pagan al trabajador todas las prestaciones sociales de ley como verdaderos empleadores, es decir mantienen un verdadero contrato de trabajo, pues existe subordinación del trabajador al empleador, un salario y una prestación personal del servicio, así mismo, tanto dueños de vehículos como dueños de empresas, que generalmente son asociados, recogen el producto económico del vehículo y disponen el común acuerdo a este. A los dueños del vehículo se les conoce y se les da el tratamiento de socios de la empresa transportadora.

En el caso de las empresas de transporte agrupadoras de los vehículos tipo taxis de servicios de pasajeros, urbanos, no existe sociedad entre el dueño del vehículo y la empresa, esta última no maneja el producido económico del Taxi, no administra ni da órdenes ni a propietario ni a conductor del vehículo, en caso de ser personas diferentes, no ordena las rutas en el horario de trabajo.

Las empresas agrupadoras de vehículos taxis, cobran a sus propietarios una cuota de administración mensual que en la actualidad es la suma de SESENTA Y OCHO MIL PESOS MOTE (\$ 68.000.00) mensuales, para prestar servicios de asesoría ante el tránsito, como son expedición de tarjeta de operación, traspaso de vehículo, paz y salvos, Tarjetas de Control que se expide por seguridad para el conductor y la ciudadanía, consecución de seguros SOAT y para hacer que se cumplan con todos los mandatos legales establecidos para poder operar este tipo de vehículo. Estos servicios están consagrados dentro de las obligaciones que tiene la empresa para con el afiliante del vehículo, quien siempre es el contratante o propietario.

Las empresas de transporte de vehículo tipo taxis no tienen CAPACIDAD TRANSPORTADORA, ya que esta capacidad corresponde a los municipios, ya que las empresas de transporte simplemente son afiliadoras y colaboradoras del ente municipal de materia de organización del transporte.

Si en realidad la empresa no tiene capacidad transportadora, y esta la tiene el municipio, serían estos en últimas quienes responderían por los daños a terceras personas, junto con el propietario del vehículo que es la persona que usufructúa su propio negocio o sea la explotación de su vehículo.

La empresa no puede correr o sufragar indemnizaciones millonarias, con sus exiguos ingresos como son SESENTA Y OCHO MIL PESOS MOTE (\$ 68.000.00) mensuales, que se cobran como cuota de gestoría ante tránsito y/o afiliación del vehículo.

JURISPRUDENCIA: "Necesidad de demostrar la relación de dependencia: El tribunal fundamenta su fallo en que no se demostró sin lugar a dudas, si por el hecho, de la afiliación del vehículo accidentado la empresa quedo facultada para administrarlo en forma autónoma y para elegir al conductor, situación que da darse establecería una dependencia entre este y si aquella que permitiera afirmar que en realidad hubo negligencia en su elección así como también en que tampoco quedo demostrada la relación laboral entre ellos, la que es requisito indispensable para que haya lugar a responsabilidad por el hecho ajeno, toda vez que en realidad hubo negligencia en su elección, como que tampoco quedó demostrado la relación laboral, entre ellos, la que es requisito indispensable para que haya lugar a responsabilidad por hecho ajeno, toda vez que en esta exige que el autor del daño se encuentre bajo la vigilancia o al servicio del responsabilidad civil.

Vista así las cosas se tiene, que en fundamento cardinal de la sentencia radica en que no se demostró el vínculo de la empresa demandada con el conductor del automotor de propiedad del demandado, ni derivada del presunto contrato de afiliación o administración entre este último y aquella, por el lado contractual, ni de un contrato laboral entre esta y aquel que pudiera dar origen a la responsabilidad contractual indirecta, consagrada por el Art. 2347 del Cód. Civil Sentencia C.S.J mayo 9/94. (Código Civil Legis L.046 infra 11.147).

2. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR NO SER LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE EN VEHICULO TIPO TAXI, VERDADERAS EMPRESAS DE TRANSPORTE, SOLO SON AGRUPADORAS DE ESTOS EQUIPOS. "NO TIENEN CAPACIDAD TRANSPORTADORA".

La empresa TAXSUR S.A, solamente actúa como empresa afiliadora de vehículos con el fin de dar orden y control al transporte en el área metropolitana de Bucaramanga, pues así lo han conceptualizado los entes gubernamentales, especialmente el MINISTERIO DE TRANSPORTE, al expresar y confirmar, en muchas ocasiones, que "Las empresas de transporte en vehículo tipo taxi NO TIENE CAPACIDAD TRANSPORTADORA es decir, no tienen calidad de verdaderas empresas del transporte (solo son afines o agrupadoras de este premio). pues la CAPACIDAD TRANSPORTADORA está en cabeza de los municipios Que son los que tienen la potestad. a través de sus representantes legales. de permitir, decidir, ordenar, cuando se debe aumentar. incrementar, disminuir el parque automotor de este tipo, que vehículos se vinculan a una empresa o cuales se desvinculan, otorgan los cupos gratuitamente para los vehículos. Las empresas de taxis no pueden cobrar por esto cupos o capacidad transportadora. Al fin el que negocia esta capacidad transportadora es el mismo propietario del vehículo, pues al desvincularlo vende este cupo vacante o capacidad transportadora al mejor postor en el precio que él decida o según el valor comercial en el mercado".

El municipio es quien administra este sector de transporte a través de la entidad de circulación y tránsito de la ciudad o del Área metropolitana de Bucaramanga.

Las empresas agrupadoras de vehículos taxis, devengan sus ingresos para subsistir, de una cuota mensual de administración del vehículo que en la actualidad es de SESENTA Y OCHO MIL PESOS MOTE (\$ 68.000.00) la cual paga el propietario del vehículo.

¿Qué gestiones desarrollan las empresas de taxis?, colabora con el municipio en mantener el control del número de vehículos que existe autorizado para la ciudad, gestiona la hoja de vida del conductor del vehículo, la cual debe portar visiblemente para el pasajero; esta se denomina "Tarjeta de control", colabora en la elaboración de la canasta de transporte, es decir los parámetros que sirven para fijar la tarifa de transporte, gestiona los seguros SOAT, de responsabilidad civil contractual y extracontractual, vigilan que sus afiliados cumplan con la revisión del vehículo ante la Dirección de Tránsito y con la revisión mecánica para el perfecto funcionamiento del vehículo, paz y salvo para vinculación o desvinculación de vehículos a este servicio, colaborar con la exigencia legal de que los vehículos porten los distintivos y emblemas que los individualicen y les permita funcionar y operar

legalmente con el ánimo de controlar los vehículos piratas para controlar la irresponsabilidad de estos conductores y otras muchas gestiones de orden legal.

Las empresas de transporte de vehículos tipo taxis no tienen participación en las utilidades del vehículo pues este es un negocio propio del dueño del carro, quien lo puede manejar personalmente o arrendarlo tal como es costumbre, en forma diaria cobrando una cuota de arrendamiento día o noche según el caso.

Los dueños de los vehículos no son socios de la empresa afiliante, Estas empresas no se anuncian como transportadoras, no fijan ni horarios y la tarifa del transporte la fija el municipio. No tienen locales en las terminales de transporte, para vender pasajes en términos generales, solamente son gestores para los transportadores ante el tránsito y entidades de control del Estado. El decreto 336 del 2003 Art.27 y otros, fijaron prohibiciones y sanciones en caso de que las empresas cobraran cualquier otro rubro económico, fuera de la cuota de administración: respecto de cualquiera de las gestiones legales que enumeramos. Todo este modo del transporte se halla regulado por el decreto 172 del 2001 que reglamenta la ley 336 de 1996.

3. FALTA DE PRUEBA PARA CONDENAR EN LOS MONTOS PRETENDIDOS POR LA PARTE ACTORA,

Como quedará probado una vez se evacue la etapa correspondiente, no existen fundamentos para iniciar los cobros que el demandante persigue por concepto de perjuicios tanto materiales como morales, y por ello, una vez se profiera sentencia tendrá que condenarse por las sumas que resulten probadas, que en todo caso serán muy diferentes a los que plantea la parte actora.

4. COBRO DE LO NO DEBIDO

Al no poderse establecer los presupuestos requeridos para configurar la responsabilidad civil contractual en contra de la sociedad que represento, no puede iniciarse contra esta, acción alguna de recaudo por parte de la demandante con el objetivo de obtener el pago de los perjuicios causados en el accidente.

Adicionalmente hay que destacar, que lo peticionado por la parte actora se encuentra totalmente sobredimensionado, salido de la realidad y exagerado; por ello, dichas pretensiones deberán ser sujeto de prueba dentro de los presentes procedimientos.

EXCEPCIÓN GENERICA E INNOMINADA

De conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá declararlo de oficio en la sentencia.

OPOSICION JURAMENTO ESTIMATORIO

Me opongo, en cuanto se debe presentar soportes que validen lo peticionado, puesto que la cotización no tiene efectos de factura o comprobante de pago.

PRUEBAS

De conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito al señor Juez se sirva decretar el interrogatorio de parte de la demandante **ARBEYS ALMEIDA CESPEDES**.

DOCUMENTALES

Me permito aportar para que sean tenidos como tales los siguientes documentos:

- Contrato de Afiliación del vehículo de placas **TTV-849**
- Copia de póliza de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual No. 2000007690 Y 2000007691 de la compañía aseguradora MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

ANEXOS

Además de los señalados en el punto de las pruebas, copia del presente escrito para el traslado.

DERECHO

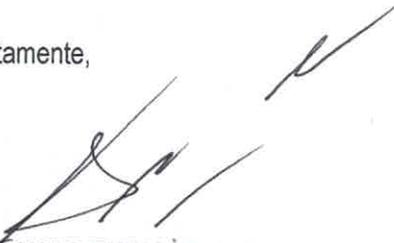
Fundamento la presente contestación en los artículos 82, 390 y siguientes del Código general del proceso y Ley 1480 de 2011.

NOTIFICACIONES

Las partes recibirán notificaciones en las direcciones anotadas en la demanda.

Las personales las recibiré en la secretaria de su despacho o en la Calle 35 No. 19-41 oficina 506 Torre Sur del Edificio la Triada de la ciudad de Bucaramanga, y a la dirección de correo electrónico fernandocastillo@abogadosfc.com

Atentamente,



FERNANDO ENRIQUE CASTILLO GUARIN
C.C. No. 13.541.463 de Bucaramanga
T.P No. 147.006 del C.S de la J

SENTENCIA DE 2ª INSTANCIA

DEMANDANTE: ARBEYS ALMEIDA CESPEDES

DEMANDADO: NELSON CASTRO CHAPARRO, TAXSUR S.A., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS

A-QUO: JUZGADO NOVENO (9º) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

*** BUCARAMANGA ***

Miércoles, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

&&& &&& &&& &&& &&&

Se decide el recurso de apelación impetrado por la parte actora y la llamada en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS contra la sentencia proferida el 05 de marzo de 2021 por el Juzgado Noveno (9º) Civil Municipal de Bucaramanga, dentro del proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual promovido por ARBEYS ALMEIDA CESPEDES contra NELSON CASTRO CHAPARRO, TAXSUR S.A. y la llamada en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS.

PRETENSIONES

Lo es el declarar a los demandados NELSON CHAPARRO CASTRO y TAXSUR S.A., civil, solidaria y extracontractualmente responsables de los daños y perjuicios ocasionados al actor ARBEYS ALMEIDA CESPEDES, en el accidente acaecido el 16 de julio de 2018; y que, como consecuencia de ello sean condenados al pago de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20'000.000,00.) a título de daño moral; QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15'000.000,00.) a título de daño a la vida de relación; y, DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$2'950.867,00.) a título de daño material. Valores que debe asumir la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. conforme a contrato de seguro existente.

A lo anterior le sumó que el pago debe ser dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la sentencia, so pena de reconocer intereses moratorios, y que se reconozca la desvalorización causado entre la época del daño y su efectivo resarcimiento; sin perjuicio de la condena en costas.

HECHOS RELEVANTES PROBADOS

1º *Hacia las 09:10 P.M. aproximadamente, del 16 de julio de 2018 se registró un accidente de tránsito en el barrio el Rincón de Girón de dicho municipio, sobre el anillo vial, doble calzada, que conduce hacia Floridablanca, donde se*

vieron involucrados el automóvil de placas TTV-849 conducido por su propietario, NELSON CASTRO CHAPARRO y la motocicleta de placas PWF-97A conducida por ARBEYS ALMEIDA CESPEDES.¹

2° Consecuencia del accidente el actor ARBEYS ALMEIDA CESPEDES fue ingresado a las 22:22 a la Clínica de Girón E.S.E., donde se le diagnosticó FRACTURA DEL HUESO ESCAFOIDES (NAVICULAR) DE LA MANO. Fue dado de alta de Urgencias el 17 de Julio de 2018 a las 02:34 A.M., con el siguiente plan: “inmovilización con férula, acetaminofén tan 500mg tomar una tab cada 6 hora por 7 días; naproxeno tab 250mg tomar una tab cada 8 horas por 5 días; cita prioritaria por ortopedia; cita control por consulta externa; ss// radiografía de muñeca izquierda; signos y síntomas de alarma”.²

3° El actor fue valorado por Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Bucaramanga, autoridad que halló “Miembros superiores: FERULA POSTERIOR Y VENDAJE ELASTICO EN ANTEBRAZO Y MANO IZQUIERDOS.- Miembros inferiores: EXCORIACIÓN COSTROSA EN CARA ANTERIOR TERDIO MEDIO DE PIERNA DERECHA. ANALISIS, INTERPRESTACIÓN Y CONCLUSIONES. Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal PROVISIONAL QUINCE: (15) DÍAS...”.³

4° El 06 de septiembre de 2018 el propietario de la motocicleta de placas PWF-97A, señor SERGIO ANDRES ACEVEDO MORA, se la vendió al aquí actor ARBEYS ALMEUDA CESPEDES.⁴

DEL TRÁMITE

El A-Quo admitió la demanda el 13 de marzo de 2019. Concedió al actor el beneficio de amparo de pobreza. La demanda fue reformada y su admisión se produjo el 13 de enero de 2020.

La demandada TAXSUR S.A. contestó en tiempo, adujo no constarle los hechos 1°, 4° a 13° y 17°. Consideró parcialmente cierto el 2°, que se estará a lo probado respecto del 3°, y señaló como ciertos los hechos 14° a 16°. Se opuso a las pretensiones y propuso como excepciones de fondo: **A)** “AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD EN LA EMPRESA TAXSUR S.A. POR INEXISTENCIA DE VINCULO LABORAL CON EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS TTV-849”; **B)** “AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR NO SER LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE EN VEHICULO TIPO TAXI, VERDADERAS EMPRESAS DE TRANSPORTE, SÓLO SON AGRUPADORAS DE ESTOS EQUIPOS. NO TIENEN CAPACIDAD TRANSPORTADORA”; **C)** “FALTA DE PRUEBA PARA CONDENAR EN LOS MONTOS PRETENDIDOS POR LA PARTE ACTORA”; **D)** “COBRO DE LO NO DEBIDO”; y, **E)** La GENERICA o INNOMINADA.⁵

La demandada y llamada en garantía COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. contestó frente a la reforma que los hechos 1° a 3° y 14° son ciertos; los demás no le constan. Sus excepciones de fondo contra la demanda principal fueron: **A)** “INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL DEMANDADO POR CUANTO NO ESTÁ ACREDITADO QUE LA CONDUCTA DESPLEGADA POR EL CONDUCTOR DEL VEHICULO DE PLACAS TTV 849, FUE LA CAUSA ÚNICA DEL ACCIDENTE ACAECIDO”; **B)** “REDUCCION DE LA INDEMINZACION POR

¹ Informe policial de Accidente de tránsito visto a folios 8 al 10 del C. Ppal., Demanda en folios 41 al 46 del C. Ppal.

² Según epicrisis de la Clínica de Girón E.S.E. en folios del 16 al 18 del C. Ppal.

³ Según Informe pericial de clínica forense, visto en folios 24 y 25 del C. Ppal.

⁴ Según Contrato de Compraventa de vehículo automotor, visto en folios 34 a 35 del C. Ppal.

⁵ Expediente digital del proceso que nos ocupa Folios 78 a 84 C. Ppal.

LA VÍCTIMA HABERSE EXPUESTO IMPRUDENTEMENTE A LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO”; **C)** “IMPROCEDENCIA, INDEBIDA VALORACIÓN Y AUSENCIA DE PRUEBA DEL PERJUICIO PETENDIDO”; **D)** “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA RESPECTO DEL PERJUICIO MATERIAL EN LA MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE”; **E)** “LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES RECLAMADOS EN LA MODALIDAD DE DAÑO MORAL, SE ENCUENTRAN SOBREESTIMADOS”; y, **F)** La GENÉRICA. Del llamamiento en garantía calificó como ciertos los hechos 1º a 4º; del 5º indicó que no se trata de un hecho. Se opuso a las pretensiones y advirtió que la cobertura otorgada se encuentra limitada en las condiciones generales y particulares de la póliza. En cuanto a excepciones de fondo contra el llamamiento propuso: **A)** “AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR POR INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE AL ASEGURADO”; **B)** “IMPOSIBILIDAD DE AFECTAR EL CONTRATO DE SEGURO N° 2000007691 QUE AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL”; **C)** “INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR POR AUSENCIA DE SINIESTRO”; **D)** “LIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR CON BASE EN EL CONTRATO DE SEGURO”; **E)** “LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR EN VIRTUD DEL DEDUCIBLE PACTADO”; y, **F)** La GENÉRICA.⁶

LA SENTENCIA DEL A-QUO

Tuvo lugar el 05 de marzo de 2021. El análisis del acervo probatorio, su confrontación con respecto a los presupuestos de la acción de responsabilidad civil extracontractual, el régimen de culpa aplicable y demás circunstancias del proceso, llevaron al A-Quo a que de las excepciones propuestas por la llamada en garantía contra la demanda principal se dieran como probadas la B) y la D) y como NO probadas la C), la E) y la F). De las propuestas por TAXUR S.A. declaró no probadas la A), la B), la C) y la D). Por consiguiente, declaró solidaria, civil y extracontractualmente responsables a los demandados NELSON CASTRO CHAPARRO y TAXSUR S.A. por los daños y perjuicios causados a la parte demandante, condenándolos a pagar al actor ARBEYS ALMEIDA CESPEDES el 50% de OCHO (8) S.M.L.M.V. para el año 2018 indexados a la fecha del pago a título del daño moral sufrido por el actor, y el 50% de SEIS (6) S.M.L.M.V. también para el año 2018 indexados a la fecha del pago a título de daño a la vida en relación. Negó el reconocimiento de perjuicios patrimoniales en la modalidad de daño emergente, como quiera que el actor NO era el propietario del velocípedo al momento del siniestro.

A la anterior decisión arribó el A-Quo luego de analizar el artículo 2341 del C.C. que regula la Responsabilidad por los delitos o las culpas, cuya fuente en el dolo o la culpa, pero teniendo en cuenta aquellas situaciones que se aceptan como salvedades (fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero y culpa exclusiva de la víctima). Jurisprudencialmente se apoyó en la sentencia CS5885 del 06 de mayo de 2016 de la Corte Suprema de Justicia, donde actuó como Magistrado Ponente el doctor LUIS ARMANDO TOLOZA VILLABONA, en el siguiente aparte:

“...la culpabilidad, cuando el daño se origina en una actividad de las estimadas peligrosas, la jurisprudencia apoyada en el artículo 2356 del Código Civil, ha señalado un régimen conceptual y probatorio específico en el cual la culpa se presume en cabeza del demandado, bastándole a la víctima el hecho intencional o doloso atribuible a este, el perjuicio padecido y la relación de causalidad entre este y aquel. La presunción de este criterio no puede ceder sino ante la

⁶ Proceso Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual. Radicado, 2019-00106-00. Expediente Digital. Contestación. Folios 166 a 187 C. Ppal.

demostración de una conducta resultante de un caso fortuito, o fuerza mayor o la ocurrencia de un hecho extraño, como la culpa exclusiva de la víctima o culpa de un tercero, con el propósito de favorecer a las víctimas en donde el hombre utilizando en sus labores fuerzas de las que no siempre puede ejercer control absoluto, son capaces de romper el equilibrio existente y como secuela colocan a las personas o a los coasociados bajo el riesgo inminente de recibir una lesión. Tratándose de accidentes de tránsito producidos por la coalición de dos automotores cuando concurren a la realización del daño, la jurisprudencia ha postulado que estando ambos en movimiento, estaría mediando bajo la órbita de presunción de culpas.”

Explicó que en el presente quedó demostrado el real efecto nocivo de la actividad peligrosa desarrollada por el conductor del taxi, al punto que resultó determinante en la ocurrencia del accidente, quedando al margen de toda prueba la incidencia de la actividad desarrollada por la persona que conducía la motocicleta, esto es, su conducta con la ejecución del daño resultó intrascendente, relevando el efectuar cualquier análisis respecto de su comportamiento. Agregó que la concurrencia de dos actividades peligrosas en la producción del daño doloso y el perjuicio, en nada obsta para que el demandante acudiendo a las reglas previstas en el artículo 2341 del C.C., pruebe la culpa del demandado, conducta o hecho dañoso y la relación de causalidad entre la actividad peligrosa y el daño; pues lo acontecido fue la colisión de dos actividades peligrosas, máxime cuando el accidente ocurrido el 16 de julio de 2018 fue un hecho admitido por las partes.

Resaltó previamente que el demandado NELSON CASTRO CHAPARRO, quien a pesar de no contestar la demanda, está legitimado en la causa por el lado pasivo por ser la persona que conducía el vehículo tipo taxi de placas TTV-849, afiliado para ese entonces a la empresa TAXSUR S.A., vínculo que también le otorga legitimación a ésta última.

En su análisis se apoyó en el informe policial de accidente No. 0174 allegado como prueba por la parte demandante, que indicó dos hipótesis generadoras del accidente: La 143 achacable al conductor del vehículo No. 1 o tipo taxi de placas TTV-849 que refiere, según la Resolución 0011268 de 2012 del Ministerio de Transporte, “a poner en marcha un vehículo sin precauciones”, cuando se arranca sin respetar la prelación de los vehículos que se encuentran en marcha; y la 116 achacable al conductor del vehículo No. 2 o motocicleta de placas BWF-97^a que refiere a “exceso de velocidad”; luego para el A-Quo hubo concurrencia de culpas, pues el accidente no sólo fue causado por la actitud del conductor del taxi, sino por la velocidad excesiva de quien manejaba la moto. Determinó una culpa compartida, pues ambos conductores infringieron las normas de tránsito. Aclaró que pese a ello no se exime a los demandados de la responsabilidad del accidente, pero si la disminuye.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante alegó tres aspectos. El primero: bajo su sentir no hubo concurrencia de culpas, pues no se demostró su culpa, por el contrario, sus secuelas evidenciaron que fue la persona más afectada en el momento de la colisión. Dijo que la huella de arrastre no determina el exceso de velocidad, pero si la huella del frenado, la que en el informe de tránsito brilló por su ausencia, pues de acuerdo con su lógica si la velocidad hubiese sido excesiva el accidente hubiese sido fatal para él como afectado directo. Consideró que, si bien el informe advierte de su lado un exceso de velocidad, tan solo es una hipótesis que no fue demostrada. Lo que si se demostró fue la responsabilidad del demandado a través de su interrogatorio.

Por último, cabe resaltar que el actor refutó que si bien la apoderada judicial de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. al interrogar a la señora LEIDY esta firmó una velocidad en la que iban, lo fue de manera aproximada, no con toda certeza, luego el nexo causal se encuentra solo cabeza del conductor del TAXI; y, que de los daños que reclama, fueron causados a la motocicleta, alegó para sí el ser poseedor de la misma, con el ánimo de señor y dueño.

La demandada y llamada en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. –también apelante– basó su inconformidad en que se reconoció el 50% de 8 S.M.M.L.V. del 2018 por concepto de daño moral supuestamente generado al demandante, sin considerar que la existencia de dicho perjuicio no fue probada de manera suficiente por el actor. También consideró equivocado el reconocimiento del perjuicio daño a la vida de relación en un 50% de 6 S.M.M.L.V. del año 2018, como quiera que el actor no aportó prueba alguna que permitiera acreditar que con ocasión del accidente se produjo una afectación en la esfera exterior de su existencia que le impidiera ejecutar actividades laborales y cotidianas.

De igual manera expresó consideró que no se apreció de forma adecuada que el accidente se produjo como consecuencia del actuar imprudente del demandante, por su conducción a exceso de velocidad; pues de hacerlo a un ritmo prudente –el exigido– el accidente se hubiera evitado.

CONSIDERACIONES

Las pretensiones que nos ocupan fueron estructuradas con base en el instituto jurídico de la responsabilidad civil extracontractual, planteada desde el hipotético de un accidente de tránsito, por lo que se torna imperante la determinación de los elementos exegéticos que permiten la configuración de este instituto. Sobre esta figura el artículo 2341 del C.C. reza:

“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio que la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.”

Para este precepto, la Corte Suprema de Justicia determinó que cuando,

*“...un sujeto de derecho **a través de sus acciones u omisiones, causa injustamente un daño** a otro, y **existe, un factor o criterio de atribución**, subjetivo por regla general y excepcionalmente objetivo, que permita trasladar dicho resultado dañoso a quien lo ha generado o a quien este deba responder, surge un cargo de deber de prestación y un derecho de crédito en favor de la víctima, que tiene por objeto la reparación del daño inferido (...)”*⁷

Entonces, quien por sí o a través de sus agentes cause un daño a otro, originado en un hecho o culpa suya, está obligado a resarcirlo, lo que equivale a decir que quien reclama indemnización por tal concepto tendrá que demostrar en principio:

- El perjuicio padecido;
- El hecho intencional o culposo atribuible al demandado; y,
- La existencia de un nexo adecuado de causalidad entre ambos factores.

⁷ Sala de Casación Civil, sentencia con Rad. 2005-00058-01, del 16 de septiembre de 2011.

Ahora, cuando la responsabilidad se deriva de lo que se ha establecido en nuestro ordenamiento como la “responsabilidad por actividades peligrosas”, que deviene principalmente de aquellas actividades que una vez puestas en acción traen endógenos riesgos propios en su desarrollo, engendran una peligrosidad de la que los sujetos no pueden evadir con su mera prudencia.

En tratándose de actividades peligrosas la labor probatoria debe tener como luz orientadora el inciso 1º del artículo 2356 del C. C., esto es, que todo daño que pueda imputarse a la malicia o negligencia de una persona debe ser reparado por esta, esto para aquellos casos en que el daño provenga de un hecho en que la razón natural permite imputarle la imprudencia a su autor. Es así que podemos inferir que la responsabilidad derivada de la ejecución de actividades peligrosas recae en una presunción de culpa, fundamentada en el hecho que ciertas conductas, como la de conducción de vehículos que nos ocupa, crean una peligrosidad de tal magnitud que son por sí mismas prueba de que quien las ha desplegado ha actuado en forma culposa.

Dicha presunción cobija tanto al causante directo del daño como al dueño de la cosa que lo origina en su carácter de guardián de esa actividad. Por tanto, desde el momento en que se demuestre que el daño se causó a raíz de la peligrosidad creada por el agente, de por sí, se ha establecido la culpa del demandado, de tal manera que este sólo puede exonerarse demostrando una causa extraña constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito, o por el hecho exclusivo de un tercero, o por el hecho exclusivo de la víctima, para así lograr eliminar ese nexo causal.

Por supuesto, en derecho es responsable de la actividad peligrosa quien tenga la calidad de guardián, la cual consiste en tener el poder de dirección y control de la cosa, o el poder de impedir el daño, pudiendo desvanecer dicha presunción el propietario que demuestre que transfirió a otra persona la tenencia de esa cosa en virtud de un título jurídico, o que fue despojado inculpablemente de la misma.

No obstante, cuando existe una colisión de actividades peligrosas como es el caso, donde demandante y demandado ejercían la conducción de automotores, como ambos conductores están amparados por la presunción de responsabilidad, se ha considerado de tiempo atrás que ella se anula, lo que conlleva a que la víctima y/o perjudicado ostente la carga de probar la culpa de quien le causó el daño.

Sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 25 de febrero de 1987, reiterada el 12 de abril de 1991, expresó:

“Como ambos automotores se hallaban transitando, ambas partes están bajo la presunción de culpa que determina el ejercicio de actividades peligrosas frente al daño causado. Siendo eso así, se hallan demandante y demandado en idénticas condiciones, es decir, ambas fueron causadas por culpa del daño sufrido mientras no se demuestre otra cosa. Dicho de otra manera, se vuelve a la situación inicial, o sea, que quien pretende la indemnización debe demostrar los cuatro elementos dichos, incluyendo el subjetivo o culpa. Es más, puede graduarse la culpa con que hayan dado lugar al accidente, caso en el cual, si la proporción culposa fue la misma, se daría la compensación frente a la indemnización o la reducción para uno si su grado de culpa fue menor, tal como lo prevé el artículo 2357 del C. C.”

Pero, NO podemos desconocer en este tipo de sucesos inesperados la existencia de roles de riesgo que dan paso a una conurrencia de causas, pues una actividad peligrosa no deja de serlo por el simple hecho de ser protagonista con otra acción de la misma causa. La Corte Suprema de Justicia

en su Sala de Casación Civil, recientemente, dentro del radicado 2011-00106-01 – SC2111-2021, a través de una providencia del año 2021 dijo:

“Si bien en un principio la doctrina de esta Corte resolvió el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la neutralización de presunciones, presunciones recíprocas, y relatividad de la peligrosidad, fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, en donde retomó la tesis de la intervención causal.

“(…) la graduación de culpas en presencia de actividades peligrosas concurrentes, impone al juez el deber de examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, **en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respecto de las garantías procesales y legales.**

Más exactamente, el fallador apreciará el marco de **circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos**, precisando cuál es al determinante (*imputatio facti*) del quebranto por cuanto desde el punto de vista normativo (*imputatio iuris*) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)”⁸ (Resaltos fuera de texto).

Corolario de lo decantado por dicha colegiatura, es necesario resaltar los rangos de peligrosidad en los que se dinamiza la presente litis, pues al determinar la valoración de peligrosidad entre las actividades ejercidas, pese a tratarse de la acción de actividades peligrosas desempeñadas por los actores, será aquella que se revista de mayor peligrosidad en su ejercicio a la que se le atribuirá que ha contribuido en mayor medida al daño o si se trata de una equivalencia de peligro, que se anulen entre sí.

Esta discriminación de actividades resulta apenas obvia desde la evaluación del ejercicio de las actividades peligrosas. Es de Perogrullo la distante diferencia entre el peligro que se emana de la conducción de una bicicleta en comparación con la derivada de un tren, pues posiblemente para este quien va conduciendo la bicicleta no represente si quiera el mínimo riesgo de fatalidad, empero para aquel si y lo sería abismal.

Entonces, como aquí se advierte que concurren sendas actividades peligrosas, la derivada de la conducción de la motocicleta de placa BWF-97A por parte de la demandante, y su trascendencia frente a la parte demandada que se desplazaba en el vehículo tipo taxi de placa TTV-849, la presunción de culpa que se daría por aplicación del artículo 2356 del C.C. eventualmente podría ser neutralizada, para dar paso a la aplicación del artículo 2341 *ibídem*, esto es, el régimen de culpa probada, que de un lado exige la demostración de la culpa del demandado, y del otro, que si se prueba la culpa del actor, éste corre con la totalidad del daño pues ya no opera la presunción contra los pasivos.

Pero de acuerdo a la concurrencia de causas derivada de los roles de riesgo, no hay duda que el vehículo tipo taxi conducido por el demandado NELSON CASTRO CHAPARRO, en proporción a la motocicleta conducida por el demandante ARBEYS ALMEIDA CESPEDES, reviste mayor peligrosidad en el ejercicio de la actividad de conducción de objetos inanimados, por cuanto pese a que ambos deben cumplir con los mínimos exigidos por la norma de tránsito, aquel en el desempeño de su actividad debe entender que la conducción de

⁸ Corte Suprema de Justicia. SC2111-2021. Rad. 2011-00106-01. Bogotá, 2021

un vehículo de mayor proporción, necesaria e intrínsecamente exige una precaución adicional en su circulación.

Determinado así el derrotero a seguir, nos compete definir el siguiente,

PROBLEMA JURÍDICO
<i>¿Se encuentra acreditado que los vehículos de demandante y demandados participaron en el accidente por el cual se demanda, colisionando entre sí, siendo responsable de ello el automotor tipo taxi, tal como lo asegura la parte actora, o la motocicleta bajo la visión de los demandados?</i>

Para encontrar solución a este cuestionamiento de suerte que podamos determinar si la sentencia de primera instancia debe confirmarse, revocarse o modificarse, procedamos con la determinación del presupuesto procesal de la pretensión denominado,

LEGITIMACION EN LA CAUSA. Se extracta de la demanda y sus anexos con total certeza el interés que le asiste al actor para reclamar una indemnización de tipo moral, máxime si nos detenemos en el informe de accidente de tránsito que da cuenta que él conducía la motocicleta de placas BWF-97A el día y en el momento del siniestro, aspecto del que también dan cuenta los interrogatorios practicados a las partes.

De lo que NO se puede predicar dicho interés es del reclamo por el **DAÑO MATERIAL o PATRIMONIAL en la MODALIDAD de DAÑO EMERGENTE** respecto de los padecimientos del velocípedo, por cuanto NO era su propietario para entonces. Si bien alegó posesión, NO la acreditó en debida forma.

De igual manera, tanto del informe de accidente como de los documentos aportados por la parte demandada y demás piezas procesales, se advierte que este presupuesto también obra por el lado pasivo, pues el demandado NELSON CASTRO CHAPARRO además de ser el conductor del taxi para el momento del siniestro, era su propietario; siendo TAXUR S.A. su empresa afiliadora; y, la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. quien expidió la póliza de amparo.

VERIFICACION DEL HECHO DAÑOSO

Es importante traer a colación los siguientes conceptos contenidos en el artículo 2º de la Ley 769 del 06 de agosto de 2002 o Código Nacional de Tránsito Terrestre:

“Accidente de tránsito: Evento generalmente involuntario, generado al menos por un vehículo en movimiento, que causa daños a personas y bienes involucrados en él e igualmente afecta la normal circulación de los vehículos que se movilizan por la vía o vías comprendidas en el lugar o dentro de la zona de influencia del hecho. (...)

Calzada: Zona de la vía destinada a la circulación de vehículos. (...)

Carril: Parte de la calzada destinada al tránsito de una sola fila de vehículos. (...)

Choque o colisión: Encuentro violento entre dos (2) o más vehículos, o entre un vehículo y un objeto fijo. (...)

Conductor: Es la persona habilitada y capacitada técnica y teóricamente para operar un vehículo. (...)

Croquis: Plano descriptivo de los pormenores de un accidente de tránsito donde resulten daños a personas, vehículos, inmuebles, muebles o animales, levantado en el sitio de los hechos por el agente, la policía de tránsito o por la autoridad competente. (...)

Motocicleta: Vehículo automotor de dos ruedas en línea, con capacidad para el conductor y un acompañante. (...)

Prelación: prioridad o preferencia que tiene una vía o vehículo con respecto a otras vías y otros vehículos. (...)”.

De igual manera debemos tener presente los siguientes artículos de la Ley 769 del 06 de agosto de 2002 o Código Nacional de Tránsito Terrestre:

“ARTICULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS. Los vehículos deben transitar obligatoriamente por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.”

Ahora bien, de acuerdo con el INFORME DE ACCIDENTE DE TRANSITO No. 0174 y el CROQUIS o BOSQUEJO TOPOGRAFICO, ambos elaborados hacia las 21:10 P.M. del 16 de Julio de 2018 por el patrullero SAENZ GOMEZ, identificado con la placa 09214, no existe duda que estamos en presencia de una colisión ocurrida entre los vehículos, automóvil de servicio público tipo taxi de placa de TTV-849 y una motocicleta de placas BWF-97A, del que resultó víctima por las lesiones sufridas el conductor de ésta, las que se pueden corroborar con el también informe de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica de Bucaramanga, y la historia clínica de GIRÓN E.S.E..

Estamos entonces con la certeza absoluta en cuanto a la ocurrencia del hecho dañoso, y por ende frente a un menoscabo o lesión a los intereses ajenos.

VERIFICACION DE LA CULPA –atribuible al autor del daño–

Estudiado el expediente se observa que el elemento subjetivo NO está acreditado de manera exclusiva en los demandados ni en el demandante, tal como acertadamente lo determinó el A-Quo, luego en ese sentido NO se dará razón al actor impugnante.

Del informe y croquis o bosquejo topográfico del accidente de tránsito; del interrogatorio practicado al demandante; de toda la prueba documental; de los hechos de la demanda y contestados por la parte pasiva, no se desprende certeza sobre la existencia de culpa exclusiva generadora de la colisión.

No es cierto lo afirmado por el actor en cuanto a su conducción bajo los parámetros legales de velocidad y prudencia, esto es, que no lo hacía a exceso, ya que su propia copiloto o pasajera de nombre LEIDY JOHANNA PORRAS SANDOVAL, quien fue testigo presencial, dio cuenta en su declaración de lo contrario, y ello encuentra total correspondencia con la hipótesis que en este sentido plasmó el funcionario de policía judicial que elaboró el informe de accidente, pues señalo la 116 referida a “exceso de velocidad”. Ante tal acreditación que de ese hecho surgió para el proceso, correspondía al demandante desvirtuarlo, cuestión que no asumió en debida forma, pues lo quiso hacer de mera palabra, mientras que la realidad jurídica indica que debe hacerlo con pruebas.

La incidencia del otro automotor involucrado en el siniestro, esto es, del taxi de placa TTV-849 no fue discutida por la parte demandada ni fue motivo de inconformidad a través de los dos recursos de apelación, esto es, el presentado por la parte actora y el formulado por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.; luego no puede este Despacho entrar a reevaluarla, amén que de acuerdo con las pruebas debatidas en el juicio se logró concluir su participación determinante en el accidente, la que pese a concurrir con la motocicleta, resultó de mayor efecto.

De acuerdo con la hipótesis achacada por el funcionario de policía judicial que elaboró el informe de accidente su falta se atribuyó a la hipótesis No. 143, esto es, el poner en marcha un vehículo sin precauciones y sin respetar la prelación de aquellos que están en movimiento. En efecto, dio marcha atrás o en reversa, incrementando el riesgo en punto a que ello implicaba que su movimiento iba en sentido contrario al de la vía, sin tomar el debido cuidado para con los vehículos que se encontraban en movimiento.

Entonces, NO es cierto y por lo mismo NO se tiene de recibo la tesis expuesta por el demandante a través de su recurso de alzada en cuanto a la inexistencia de esa concurrencia de culpas, pues como ya se expuso, quedó evidenciada su culpa en el siniestro, aunque de menor grado que la del conductor del taxi; por consiguiente, no es cierto que las secuelas en su cuerpo y no en el taxista sean la prueba de la culpa exclusiva en el vehículo de servicio público, ni que la ausencia de huella de frenado sea indicativo de la inexistencia de un exceso de velocidad de su parte porque la huella de arrastre no acredita ese hecho.

Afirmaciones como las acabadas de referir, o la de que un exceso de velocidad en la motocicleta se determina solo si el resultado en su conductor es fatal, NO constituyen la vía expedita para acreditar un hecho. Son meras conjeturas que parten de la liberalidad de quien las hace. No son regla general ni máximas de la lógica, por lo mismo, NO pueden tenerse como el resultado de una inferencia en ese sentido. Bajo ese orden de ideas el actor, ni aún con sus argumentos de alzada, logró desmaterializar el nexo causa hallado por el A-Quo.

Despachado negativamente el recurso de apelación impetrado por la parte demandante, debemos abordar la impugnación de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.. Bien, esa concurrencia de culpas fue entonces determinante en la decisión del A-Quo, y de acuerdo con ella graduó cuantitativamente la indemnización, que es el motivo de reparo por parte de dicho apelante.

Sobre el punto, el artículo 2357 del C.C. dice:

“La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.”

En consecuencia, tanto NELSON CHAPARRO CASTRO como ARBEYS ALMEIDA CESPEDES, aceptaron voluntariamente el riesgo que implicaba avanzar en la vía sin tener las respectivas precauciones ni hacerlo cumpliendo la norma de tránsito; aquel por poner en marcha su vehículo tipo taxi sin precauciones y sin respetar la prelación de aquellos que están en movimiento marchando en reversa y contravía; y, este por ir a exceso de velocidad.

Determinada la afluencia del segundo elemento de la responsabilidad civil extracontractual, resulta innecesario el estudiar el tercero, relativo al nexo, pues éste NO se rompe.

Esa concurrencia lleva a la aplicación del artículo 2357 del C.C. citado, mediante la reducción; ahora bien, como no es fácil determinar la proporción y regular la partición de la responsabilidad en los casos del daño causado por concurrencia de culpas, la doctrina y la jurisprudencia nacionales han dejado la graduación cuantitativa de la indemnización al arbitrium judicis.

Independientemente del criterio adoptado por el A-Quo en este sentido, esta segunda instancia considera prudente que la concurrencia de culpas, para efecto de endilgar responsabilidad y reconocer el resarcimiento del daño, se determina así: El 60% de la culpa es achacable al vehículo automotor tipo taxi de placa TTV-849; y, el 40% restante a la motocicleta de placa BWF-97A. Lo anterior equivale a decir, que el vehículo tipo taxi es responsable del 60% de la ocurrencia del accidente, mientras que la motocicleta lo es en un 40%.

La demanda comporta TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$37'950.867,00.) como suma total de las pretensiones, discriminada de la siguiente manera: DAÑO MORAL: VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20'000.000,00.). DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN: QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15'000.000,00.); y, PERJUICIO MATERIAL -DAÑO EMERGENTE-: DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$2'950.860,00.).

*Sobre el **DAÑO PATRIMONIAL** la decisión de NO reconocimiento impartida por el A-Quo se mantendrá, por lo dicho en precedencia, cuando se habló del presupuesto de FALTA DE LEGITIMACION.*

*Del **DAÑO EXTRAPATRIMONIAL**. Miremos el DAÑO MORAL. Es sabido, es una aflicción al fuero interno de la persona, que parte desde una concepción subjetiva de la aprehensión del daño causado a la persona producto del hecho que causa el mismo. En palabras de la Corte Suprema de Justicia:*

“el daño moral en sentido lato, está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo”⁹

En cuanto al criterio para la determinación de la cuantía producto del daño moral, la misma unificadora de la jurisprudencia ordinaria nacional, dijo:

“..en el empeño de encarar directamente el asunto, la sala precisa que para la valoración del quantum del daño moral en materia civil, estima apropiada la determinación de su cuantía en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo tiempo y lugar de los hechos situación o posición de la víctima o de los perjudicados intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador”¹⁰

Entonces, para resarcir en un 60% LOS PERJUICIOS QUE POR EL DAÑO MORAL sufrió el demandante, se acoge el monto que como parámetro utilizó el A-Quo, esto es, de OCHO (8) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES PARA EL AÑO DOS MIL VENTIDOS (2022), con lo que se libera de

⁹ Corte Suprema de Justicia, Cas. Civil, SC-035-2008. Rad. 1997-09327-01. 13 mayo 2008.

¹⁰ Tomado de. Isaza Posse. María Cristina. De la Cuantificación del Daño. Manual Teórico Práctico. Editorial, Temis. Bogotá, Colombia. 2018. Refiere, Sent. 18 de septiembre de 2018. Corte Suprema de Justicia.

la carga de actualizarlos. Como el reconocimiento debe hacerse en un 60%, se tiene que, a favor del demandante y por éste concepto se reconocerá a la parte demandada al pago de 4,8 S.M.L.M.V.

Miremos ahora el PERJUICIO EXTRAPATRIMONIAL denominado DAÑO A LA VIDA EN RELACION. Este concepto va dirigido a aquella afectación al desarrollo de la persona en el entorno social habitual, que se ve perturbado por un hecho externo, que no permite la ejecución de actividades básicas que generan cierto grado de placer o felicidad al sujeto en su cotidianidad.

La Corte Suprema de Justicia, en providencia de mayo de 2008 sobre el daño a la vida en relación dijo:

*“en lo que toca con la cuantía del perjuicio de la vida en relación, cuya existencia **ha si do acreditada**, debe reiterarse que el hecho de que los bienes, intereses o derechos afectados tengan naturaleza intangible e inconmensurable, características estas que por esta misma razón en ciertas ocasiones tornan extremadamente un jurispericio exacto, no es óbice para que el juzgador haciendo uso del llamado arbitrium iudicis, establezca en la forma más aproximada posible el quantum de la lesión y los efectos que ella haya producido en los ámbitos, personal, familiar y social de la víctima, entre otros, desde luego, no como si se tratara estrictamente de una reparación económica absoluta, sino, más bien, como un mecanismo de satisfacción, por virtud del cual se procure al perjudicado, hasta donde sea factible, cierto grado de alivio, sosiego y bienestar que le permita hacer más llevadera su existencia”¹¹ (Subraya y negrilla del Despacho).*

Por otra parte, el Consejo de Estado sobre el alcance del concepto de “daño a la salud”, recogiendo las denominaciones del “daño a la vida en relación” y “alteración grave de las condiciones de existencia” dijo:¹²

*“(…) se reconoce de este modo una valoración del daño a la persona estructurado sobre la idea del daño corporal, sin tener en cuenta categorías abiertas que distorsionen el modelo de reparación integral. Es decir, cuando la víctima sufra un daño a la **integridad psicofísica** sólo podrá reclamar los daños materiales que se generen de esa situación **y que estén probados**, los perjuicios morales de conformidad con los parámetros jurisprudenciales de la sala y por último, el daño a la salud por la afectación de este derecho constitucional.*

En otros términos, un daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías del daño inmaterial como lo son – la alteración grave a las condiciones de existencia- antes denominado daño a la vida de relación- precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud”¹³ (Subraya y negrilla del Despacho)

Aclarado lo anterior, este Despacho revocará la decisión del A-Quo en punto al reconocimiento que hizo del daño a la vida en relación, pues la realidad es que NO fue acreditado por la parte actora. En efecto, solo obran testimonios de personas que afirmaron en juicio que el actor no puede practicar su deporte favorito. La realidad del expediente muestra que NO se aportó una prueba sobre esa afectación grave a la integridad psicofísica del demandante, de suerte que toque irreparablemente su cotidianidad, en punto al disfrute de ciertos placeres de la vida. No fueron traídos testimonios sobre profesionales como médicos o psicológicos, o sus conceptos, o dictámenes de expertos, o que refieran a la pérdida de su capacidad. Ahora, la cotidianidad del actor no puede circunscribirse a la práctica de un deporte, el daño a la vida en relación

¹¹ Tomado de. Isaza Posse. María Cristina. De la Cuantificación del Daño. Manual Teórico Práctico. Editorial, Temis. Bogotá, Colombia. 2018. Refiere, Sent. 13 de mayo de 2008. Corte Suprema de Justicia.

¹² Isaza Posse. María Cristina. De la Cuantificación del Daño. Manual Teórico Práctico. Editorial, Temis. Bogotá, Colombia. 2018. Pág. 110

¹³ C de E. Sección Tercera, sent. 14 septiembre de 2011, exp. 19.031, C. P. Enrique Gil Botero.

o el daño a la salud que es el concepto que lo encierra, va mucho más allá, toca –se reitera– gravemente su integridad psicofísica, y ello es lo que se echa de menos en el debate probatorio.

Corolario de lo expuesto se tiene que la respuesta al problema jurídico es que efectivamente ambos vehículos participaron en el accidente que nos ocupa, pero al mismo tiempo ambos resultaron responsables de manera concurrente, con mayor incidencia en el siniestro del vehículo tipo taxi.

Por consiguiente, este Despacho dispondrá respecto de la sentencia de primera instancia lo siguiente:

- -CONFIRMARÁ la negativa para el reconocimiento de PERJUICIOS PATRIMONIALES en la modalidad de DAÑO EMERGENTE.
- -MODIFICARÁ el monto de reconocimiento de los PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES en la modalidad de DAÑO MORAL como atrás se dijo.
- -REVOCARÁ el reconocimiento de PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES en la modalidad de DAÑO A LA VIDA EN RELACION para que se entiendan negados.
- CONFIRMARÁ en sus demás apartes la sentencia, incluida la decisión impartida en punto a que la llamada en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. debe asumir el pago de la condena impuesta a la parte demandada, en lo que no se exceda de los límites asegurados; y si se genera un deducible, éste será asumido solidariamente por los demandados NELSON CASTRO CHAPARRO y TAXSUR S.A.

De otra parte NO se condenará en costas según lo expuesto por el numeral 5° del artículo 365 del C.G. del P..

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A :

PRIMERO: CONFIRMAR la negativa para el reconocimiento de PERJUICIOS PATRIMONIALES en la modalidad de DAÑO EMERGENTE de que trata la sentencia apelada, proferida el 05 de marzo de 2021 por el Juzgado Noveno (9°) Civil Municipal de Bucaramanga, dentro del proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual promovido por ARBEYS ALMEIDA CESPEDES contra NELSON CASTRO CHAPARRO, TAXSUR S.A. y la llamada en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, según lo expuesto en la motivación que precede.

SEGUNDO: MODIFICAR el monto de reconocimiento de los PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES en la modalidad de DAÑO MORAL hecho en la misma sentencia apelada, para que en su lugar se entienda que él asciende a la suma actualizada de CUATRO COMA OCHO (4,8) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para el AÑO DOS ML VEINTIDÓS (2022), según lo considerado en la parte motiva.

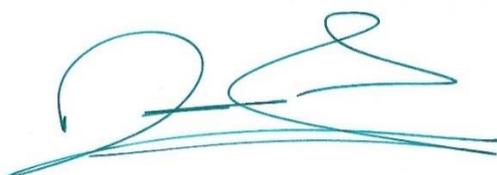
TERCERO: REVOCAR el reconocimiento de PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES en la modalidad de DAÑO A LA VIDA EN RELACION

de que trata la sentencia impugnada, para que se entiendan negados, conforme a lo explicado en las consideraciones de este fallo.

CUARTO: CONFIRMAR en sus demás apartes la sentencia apelada, incluida la decisión impartida en punto a que la llamada en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. debe asumir el pago de la condena impuesta, en lo que no se exceda de los límites asegurados; con la ADVERTENCIA que si se genera un deducible, éste debe ser asumido solidariamente por los demandados NELSON CASTRO CHAPARRO y TAXSUR S.A.

QUINTO: NO CONDENAR en costas de esta segunda instancia a ninguna de las partes procesales, por lo ya dicho.

NOTIFIQUESE, CUMPLASE y DEVUELVA a su juzgado de origen.



NESTOR RAUL REYES ORTIZ
JUEZ

**JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA**

La anterior sentencia, de fecha 25 de mayo de 2022, se notifica a las partes por anotación en el cuadro de ESTADOS ELECTRONICOS No. 085 de hoy 26 de mayo de 2022.



LAURA CATALINA AYALA PLATA
SECRETARIA

Firmado Por:

Nestor Raul Reyes Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003 Escritural
Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **7e59a9621b73d44bdece4c7b1fb317187286f78a13686eb2f563f4dc27b57ffc**

Documento generado en 26/05/2022 08:10:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>